



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00342-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP029615 del 24 de julio de 2017 y de la Resolución N° RDP038213 del 5 de octubre de 2017 expedidas por la demandada, y como consecuencia de lo anterior, y si la entidad pública aludida por cualquier motivo pagó las sumas de dinero establecidas en las mismas, se le ordene en restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago realizado por la entidad pública demandante actualizado como ordena la

Ley y la jurisprudencia nacional, también, deprecia se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA, específicamente en relación con la tercera súplica, donde hace alusión a un posible pago realizado por la misma entidad demandante, por cualquier motivo (fl.19).
2. La parte actora en la redacción de la demanda, solo estableció la cuantía en la suma de \$51.588.706 (fl.27) no elaborando entonces una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia del monto alegado, por lo que es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia.

3. Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado debidamente, por lo que, el extremo activo debe allegar la constancia de su realización o el acta correspondiente.
4. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.
5. Se debe aportar una (1) copia de la demanda y anexos, para efecto de notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA